

MATERIALES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO DE CHILE (I):
CONGREGACIONES RELIGIOSAS AUTORIZADAS PARA
ESTABLECERSE EN CHILE BAJO EL IMPERIO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1833¹

CARLOS SALINAS ARANEDA²
Universidad Católica de Valparaíso

Mientras Chile formó parte de la monarquía hispana diversas congregaciones religiosas se instalaron en su territorio. La Iglesia en sí misma y las congregaciones religiosas estaban amparadas por el Derecho canónico, si bien no conocidas bajo el nombre común de personas jurídicas, denominación que tan sólo empieza a utilizarse en el siglo XIX. Así, durante el período indiano la Iglesia en sí misma y las congregaciones religiosas estaban amparadas por el Derecho canónico en cuanto a su capacidad para poseer bienes y ser titulares de derechos y obligaciones, situación que era reconocida por la monarquía; bastaba para ello que fueran “Ordenes aprobadas”³ por la autoridad eclesiástica respectiva. Con todo, y no obstante reconocérseles esta capacidad, ello no implicaba que pudieran erigir conventos y monasterios a su arbitrio, pues para ello eran menester algunas licencias⁴. En efecto, y tras algunas vacilaciones, por una cédula general de 19 de marzo de 1593 despachada a virreyes, gobernadores y audiencias, que “cuando en alguna parte pareciese ser útil y necesario hacer nuevas fundaciones, se ocurriese a pedir las al Real Consejo de las Indias, con información de las causas que persuadían su utilidad y necesidad, para que vistas y consideradas en él diligente y maduramente, se

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación FONDECYT 1990614 - 1999 del que el autor es investigador principal.

² Abreviaturas: BL = *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*; DO = *Diario Oficial de la República de Chile*.

³ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana* 4, 23.12.

⁴ Un análisis más detallado de esta materia en SALINAS ARANEDA, *Vigencia del Derecho indiano en Chile republicano: la personalidad jurídica de las congregaciones religiosas*, en esta misma revista.

hiciese consulta a su majestad sobre dar o denegar las dichas licencias”⁵. Después de esta orden, que pasó posteriormente a la Recopilación de Indias⁶, “son casi innumerables las cédulas que se han despachado y cada día se despachan, reprehendiendo y multando a los virreyes, gobernadores y reales audiencias por haber dado tales licencias y mandando demoler los monasterios así fundados”⁷.

Con todo, cuando de licencia se trataba, la autoridad civil no intervenía para nada en lo que se refería a la capacidad de la respectiva congregación para ser titular de derechos y deberes; ésta dependía de la autoridad eclesiástica que era la que le reconocía tal calidad o, dicho en palabras actuales, le otorgaba su personalidad jurídica. Ahora bien, supuesta dicha capacidad, la autoridad real se reservaba tan sólo el derecho de autorizar la instalación de dicha congregación en los territorios de Indias sin cuestionar para nada dicha personalidad ni pretender, con su autorización, intervención alguna en la creación o reconocimiento de la misma.

Producida la independencia, las nuevas autoridades chilenas, al igual que sucedió en otros países americanos, rechazaron el modelo político que hasta entonces había imperado en Indias y optaron por uno nuevo, en el caso de Chile, la república. Pero el rechazo del modelo político anterior no fue completo, pues las nuevas autoridades chilenas se sintieron continuadoras de algunas de las facultades que hasta entonces había detentado el monarca español, en concreto las referidas al patronato. Se trató, sin embargo, de un patronato *de facto* que no *de iure*, porque, al menos en el caso de Chile, éste nunca se concedió por la Santa Sede a las autoridades chilenas, no obstante los esfuerzos hechos por éstas para obtenerlo⁸.

El patronato fue reconocido expresamente en la Constitución de 1833, cuya vigencia se prolongó hasta 1925, convirtiéndose en una de las constituciones que ha tenido más larga vigencia en América⁹. De acuerdo con esta carta fundamental, “la religión de la república de Chile es la católica apostólica romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra” (art. 5)¹⁰. Hecha la afirmación anterior, concedió al presidente de la república, entre sus “atribuciones especiales” la de “presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del presidente para arzobispo u obispo, debe además obtener

⁵ SOLÓRZANO (n. 3).

⁶ RI. 1, 3, 1; 1, 6, 1.

⁷ SOLÓRZANO (n. 3) IV, 23, 19.

⁸ MARTÍ GILABERT, *La primera misión de la Santa Sede a América* (Pamplona 1967); OVIEDO CAVADA, *La misión Irarrázabal en Roma* (Santiago de Chile 1959).

⁹ BRAVO LIRA, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica* (Santiago 1986), p. 137.

¹⁰ Por ley de 27 de julio de 1865 se interpretó este artículo en el sentido de que “*se declara que por el artículo 5º de la Constitución se permite a los que no profesen la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular*” (art. 1); y, además, “*es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones*” (art. 2).

la aprobación del Senado” (art. 73 n. 8). En el mismo artículo se le encargaba “ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes” (art. 73 n. 13), y “conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado”, salvo que contuvieren disposiciones generales, en cuyo caso sólo podía concederse el pase o retenerse por medio de una ley (art. 73 n. 14).

El Código civil, aprobado en 1855 estableció en su art. 547 inc. 2 que las comunidades religiosas debían regirse “por leyes y reglamentos especiales”, artículo que significaba “un explícito reconocimiento de su existencia como sujetos de derecho *regidos por el derecho canónico* y respecto de los cuales el poder civil ejercía el patronato nacional en conformidad a las prescripciones constitucionales”¹¹. Estas atribuciones del patronato que, de acuerdo con la Constitución (art. 73 n.º 13), el Presidente de la República debía ejercer respecto de estas específicas personas eclesiásticas que eran las congregaciones religiosas consistían en permitir el establecimiento de las mismas en Chile, lo que se hizo utilizando como texto legal la Recopilación de Indias que se entendió que seguía vigente en esta materia¹².

En las páginas que siguen ofrezco el texto de las normas que fueron dictadas bajo el imperio de la Constitución de 1833 por las cuales el Estado de Chile permitió el establecimiento, en su territorio, de congregaciones religiosas de la Iglesia católica.

CONGREGACIONES RELIGIOSAS CATÓLICAS AUTORIZADAS BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833

1

Congregación de la Purísima Concepción de Chillán

“Por decreto de 20 de abril de 1841, que lleva las firmas del Presidente don Joaquín Prieto y de su Ministro don Manuel Montt, se concedió por lo que respecta al Supremo Gobierno, la licencia solicitada para fundar un Monasterio de monjas de esta Congregación en la nueva ciudad de Chillán”¹³.

2

Religiosos de la Congregación de Jesús y María Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de 3 abril 1846

¹¹ CLARO SOLAR, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, 5. *De las personas* (Santiago de Chile 1927), p. 453. La cursiva es mía.

¹² Vid. supra n. 6.

¹³ E. RICHARD FONTECILLA, *De la personalidad jurídica de las comunidades religiosas en Chile. Escritos presentados en el juicio promovido por don Antonio, don Ventura, don Javier y don Ramón Anrique, contra el Monasterio de la Compañía de María Santísima, o de la Buena Enseñanza, sobre la nulidad de la asignación testamentaria por la cual el Presbítero don Ignacio Zuazagoitia instituyó por heredero universal de sus bienes al expresado monasterio* (Santiago de Chile 1909), p. 40. No he encontrado este decreto en el *Boletín de Leyes*.

BL 14/4 (abril 1846) 63-64

Santiago, abril 3 de 1846.

Vista la solicitud hecha por D. Juan Agustín Luco vecino del Tomé para que se permita a los relijiosos de la congregación de Jesús i María plantear en dicho puerto una casa de educación, i teniendo presente lo expuesto por el Intendente de Concepción, i por el Gobernador del departamento de Coélemu, i considerando que los citados relijiosos pueden practicar en el Tomé servicios de importancia a la relijión i a la educación; He acordado y decreto: Concédese el permiso que solicita D. Juan Agustín Luco a nombre de los Padres de la congregación de los corazones de Jesús i María para que los citados relijiosos puedan establecerse en el Tomé i plantear una casa de educación pública.

Comuníquese. BULNES. Antonio Varas.

3

Hermanas de la Caridad

Decreto Supremo Ministerio del Interior, de 4 febrero 1847

BL 15/2 (febrero 1847) 37-38

Santiago, febrero 4 de 1847.

En vista del acuerdo celebrado por la Junta Directora de Establecimientos de Beneficencia en sesión de 13 de Agosto de 844, i considerando las grandes ventajas que puede reportar al país de que se introduzca en él la filantrópica institución de las “hermanas de la Caridad”, he acordado i decreto: 1º Fúndese en la capital de la República, en el local que la Junta Directora de los Establecimientos de Beneficencia designare, un establecimiento de “hermanas de la caridad”, para que provea a la asistencia i cuidado de los enfermos, en el recinto de los hospitales i fuera de ellos, siempre que fuere posible. 2º Las relijiosas i personas que se consagren a este servicio podrán vivir conforme a las reglas de su instituto i serán sostenidas con fondos de los Establecimientos de Beneficencia. 3º De los fondos de los mismos Establecimientos, se harán los gastos de pasaje i demás que hicieren las relijiosas que vinieren de fuera del país a hacerse cargo del establecimiento indicado. 4º El establecimiento de “hermanas de la caridad”, queda legalmente autorizado, i podrá adquirir propiedades cuyos productos o rentas se destinarán al servicio de los hospitales i enfermos.

Tómese razón i comuníquese. BÚLNES. Manuel Camilo Vial.

4

Congregación de Religiosas en Copiapó

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,

de 28 octubre 1847

BL 15/10 (octubre 1847) 356-57

Santiago, octubre 28 de 1847.

Vista la precedente nota del Intendente de Atacama por la que solicita el permiso del Gobierno para el establecimiento en Copiapó de una nueva congregación de relijiosas con votos temporales i sobre las dos bases fundamentales de propia santificación i de enseñanza pública, i considerando: I. Que la nueva institución que se propone fundar es en alto grado benéfica para la ilustración i consiguiente moralidad de las mujeres, particularmente de la provincia de Atacama, donde se carece de establecimientos destinados a ese objeto; II. Que no es ménos útil a la relijión, por cuanto proporciona a

las mujeres piadosas un medio de retiro i de santificación sin ligarlas irrevocablemente al claustro i ocupándolas en el bien de sus semejantes; III. Que el reverendo Obispo de la Serena ha prestado el consentimiento que previenen las leyes, a la fundación de este interesante Monasterio; IV. Que dicha congregación cuenta ya con los fondos necesarios para su establecimiento; He acordado i decreto: 1° Apruébase el establecimiento propuesto de una nueva Congregación de relijiosas en Copiapó sobre las bases de propia santificación i de enseñanza pública. 2° Los votos que en dicha congregación se emitan serán simples i no deberán exceder del término de cinco años. 3° Enseñarán gratuitamente a todas las niñas pobres, que según sus circunstancias pudiese, lectura, escritura, doctrina cristiana, fundamentos de la religión, costura, bordado de hilo, lavado i lo demas que fuese conducente a asegurar su moralidad futura i ponerlas en estado de ganar su vida con honradez. 4° Podrán exigir de las niñas pudientes un moderado estipendio por su educación; la cual podrá también extenderse a otros ramos superiores cuando las circunstancias de la casa lo permitan. 5° Las congregadas deberán destinar seis horas diarias a la enseñanza, distribuidas a su arbitrio. Comuníquese i publíquese. BULNES. Salvador Sanfuentes.

5

Convento de Misioneros Capuchinos
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 15 enero 1852
BL 20/1 (enero 1852) 4-5

Santiago, enero 15 de 1852.

Con lo expuesto en la precedente solicitud i lo informado sobre ella por el mui Reverendo Arzobispo de Santiago i por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, concédese al prefecto especial de los Misioneros Capuchinos, Fr. Anjelo Vijilio da Longo, la licencia que solicita para establecer en esta capital un convento de su Orden destinado a suministrar misioneros a las Provincias del Sur, i donde puedan residir i vengan a parar cuando fuere necesario.

Comuníquese. MONTT. Fernando Lazcano.

6

Congregación del Buen Pastor

“Por decreto de 30 de abril de 1852, que lleva las firmas del Presidente don Manuel Montt y de su Ministro don Fernando Lazcano, se autorizó la introducción en el Arzobispado de esta congregación”¹⁴.

7

Congregación del Sagrado Corazón

“Fue autorizada juntamente con la anterior por el mismo decreto de 30 de abril de 1852”¹⁵.

8

Hermanas de la Providencia

¹⁴ RICHARD (n. 13), p. 41. Tampoco he encontrado este decreto en el *Boletín de las Leyes*.

¹⁵ Vid. nota anterior.

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 20 agosto 1853

BL 21/8 (agosto 1853) 247

BL 39/11 (noviembre 1871) 436-37

A

BL 21/8 (agosto 1853) 247

Santiago, agosto 20 de 1853.

Con lo expuesto por el M. R. Arzobispo de Santiago en el informe dado acerca del particular a que se refiere el precedente oficio del Ministerio del Interior, Se autoriza el Establecimiento de las Hermanas de la Providencia, en Santiago, a fin de que puedan ellas vivir, según las reglas de su institución, la cual se tendrá por legalmente reconocida para los fines a que haya lugar.

Comuníquese i anótese. MONTT. Silvestre Ochagavía.

B

BL 39/11 (noviembre 1871) 436-37

Santiago, noviembre 9 de 1871.

En vista de los antecedentes que preceden, i de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en declarar que el supremo decreto de 20 de agosto de 1853 es estensivo a todas las casas que tenga en la República la Congregación de las Hermanas de la Providencia.

Anótese, comuníquese i publíquese. ERRÁZURIZ. Abdón Cifuentes.

9

Religiosas de la Caridad del Buen Pastor

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 13 enero 1860

BL 28/1 (enero 1860) 24-26

Serena, diciembre 30 de 1859.

Teniendo en consideración los importantes servicios que prestan a la sociedad las relijiosas del Buen Pastor, consagradas por su Instituto a la instrucción i educación moral i relijiosa de las personas jóvenes de su sexo, que por su orfandad o pobreza, están privadas de esos beneficios; cuyos servicios jeneralmente reconocidos i apreciados en su justo valor en las naciones cultas de Europa, donde se encuentra establecida i se propaga con rapidez tan benéfica institución; se comienzan ya también a apreciar debidamente en Chile, desde que existen las casas fundadas i protegidas por la jenerosa piedad de nuestro Gobierno, en la capital de la República i en la ciudad de San Felipe de Aconcagua. En esta virtud i teniendo asimismo presente que la mejor i más útil aplicación que pueda darse a los fondos pertenecientes a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de Andacollo, es la de invertir el sobrante de esos fondos en la fundación i sostenimiento de una casa de la citada congregación del Buen Pastor, en uso de nuestra jurisdicción ordinaria i de la autorización que además se nos confiere espresamente por la Constitución *Quaequnqu*¹⁶ de Clemente VIII, i la de Paulo V, que

¹⁶ Su texto en GASPARRI, *CIC Fontes* I, n. 192, p. 366-70.

empieza *Quae salubriter*¹⁷ para disponer de los fondos de las cofradías en objetos piadosos, según creyéremos conveniente, hemos venido en decretar lo siguiente: 1° Procédase a fundar en esta ciudad de la Serena una casa de la congregación de las religiosas de la caridad del Buen Pastor, para la instrucción i educación moral i religiosa de las jóvenes de su sexo, conforme a las prescripciones de las constituciones de la congregación aprobadas por la Santa Sede. 2° Los gastos de fundación, construcción de edificio, conducción de seis religiosas, mantención de ellas i del internado, se harán de los fondos sobrantes de la cofradía, deducidos los gastos precisos de esta corporación. 3° Lo dispuesto en los dos precedentes artículos se someterá a la necesaria aprobación del Supremo Gobierno, i obtenida que sea, se dictarán las providencias convenientes para su pronta ejecución.

El Obispo de la Serena. Bartolomé Madariaga, secretario. Está en todo conforme. Bartolomé Madariaga, secretario.

Santiago, enero 13 de 1860.

Con lo expuesto en la nota que precede, apruébase el decreto espedido por el Reverendo Obispo de la Serena con fecha 30 de diciembre próximo pasado, para fundar en la ciudad de la Serena una casa de la congregación de las religiosas de la caridad del Buen Pastor, destinada a la educación moral i religiosa de las personas de su sexo, conforme a las constituciones de la orden, debiendo llevarse a efecto la medida i sostenerse la institución con los fondos que aquel Prelado destinase para ello.

Tómese razón, comuníquese i publíquese con inserción de dicho decreto. MONTT. Jovino Novoa.

10

Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 27 diciembre 1862
BL 30/12 (diciembre 1862) 383

Santiago, diciembre 27 de 1862.

Con lo expuesto por el Mui Reverendo Arzobispo de Santiago en la nota que precede, se autoriza el establecimiento en Chile de la congregación religiosa denominada Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, a fin de que sus miembros puedan vivir según las reglas de su institución, i para los demás efectos legales a que hubiere lugar.

Anótese i comuníquese. PÉREZ. Miguel M. Güemes.

11

Convento de Religiosos Observantes Franciscanos en Valparaíso
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 8 octubre 1863
BL 31/10 (octubre 1863) 310

Santiago, octubre 8 de 1863.

Vista la nota que precede, decreto: Autorízase el establecimiento de un convento de religiosos observantes franciscanos en la ciudad de Valparaíso en la casa de ejercicios

¹⁷ Su texto *ibíd.*, n. 196, p. 376-77.

fundada en el cerro del Barón bajo la advocación de Jesús Crucificado. Tómese razón i comuníquese. PÉREZ. Miguel M. Güemes.

12

Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 14 junio de 1864
BL 32/6 (junio 1864) 149

Santiago, junio 14 de 1864.

Con lo expuesto en la nota que precede, decreto: Autorízase el establecimiento de las religiosas del Sagrado Corazón de Jesús en la diócesis de Concepción.

Anótese i comuníquese. PÉREZ. Miguel M. Güemes.

13

Congregación de la Compañía de María Santísima
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 12 marzo 1868
BL 36/3 (marzo 1868) 57-58

Santiago, marzo 12 de 1868.

Vista la nota que precede del Mui Reverendo Arzobispo de Santiago, i teniendo presente que las religiosas de la Congregación de la Compañía de María Santísima han venido a hacerse cargo de la casa de educación para niñas pobres mandada fundar en la villa de Molina por doña María del Tránsito de la Cruz, decreto: Se autoriza el establecimiento en Chile de la Congregación de la Compañía de María Santísima. Comuníquese i publíquese. PÉREZ. Federico Errázuriz.

14

Congregación de los Hijos del Corazón Inmaculado de la Virgen María
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 10 julio 1871
BL 39/7 (julio 1871) 273

Santiago, julio 10 de 1871.

Vista la nota que precede, decreto:

Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de los Hijos del Corazón Inmaculado de la Bienaventurada Virgen María.

Comuníquese i publíquese. PÉREZ. Eulogio Altamirano.

15

Congregación de la Casa de María

“Por decreto de 23 de noviembre de 1871, que lleva las firmas del Presidente don Federico Errázuriz y de su Ministro don Abdón Cifuentes, *se declaró autorizada esta Congregación*”¹⁸.

16

Congregación de la Visitación

¹⁸ RICHARD (n. 13), p. 42. Tampoco he encontrado este decreto en el *Boletín de las Leyes*.

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 27 agosto 1875
BL 43/8 (agosto 1875) 315

Santiago, agosto 27 de 1875.

Vista la solicitud i el documento que anteceden i con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Decreto: Concédese el permiso que se solicita para erigir en esta capital una casa de la Visitación del instituto creado por San Francisco de Sales.

Comuníquese i publíquese. ERRÁZURIZ. José María Barceló.

17

Congregación del Santísimo Redentor
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 14 marzo 1876
BL 44/3 (marzo 1876) 96

Santiago, marzo 14 de 1876.

Vista la nota que precede, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de casas de la Congregación del Santísimo Redentor.

Comuníquese i publíquese. ERRÁZURIZ. José María Barceló.

18

Casas de la Congregación de Religiosas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María en la diócesis de Concepción
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 23 mayo 1876
BL 44/5 (mayo 1876) 130

Santiago, mayo 23 de 1876.

Vista la nota precedente, decreto:

Autorízase el establecimiento de casas de la congregación de relijiosas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María en el territorio que comprende la diócesis de Concepción.

Comuníquese i publíquese. ERRÁZURIZ. José María Barceló.

19

Convento de la Orden de Misioneros de *Propaganda Fide*
Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 17 abril 1877
BL 45/4 (abril 1877) 185
DO 40 (19 abril 1877) 354, minuta; DO 60 (14 mayo 1877) 576

A

DO 60 (14 mayo 1877) 576

Ángeles, marzo 15 de 1877

Señor Ministro: Para que se sirva resolver lo conveniente, tengo el honor de adjuntar a US. La solicitud presentada a esta Intendencia por el guardián del apostólico colegio de Misioneros de Propaganda Fide, por la que solicita la autorización suprema para establecer en esta ciudad un convento de esa orden. Dios guarde a US. Felipe F. Anguita. Al señor Ministro del Culto.

B

Excelentísimo Señor: El que suscribe, guardián de este Apostólico Colejio de Misioneros de Propaganda Fide de la ciudad de Chillán, ante V. E. respetuosamente expongo: que con el fin de satisfacer a las repetidas instancias del vecindario de la ciudad de los Ángeles, capital de la provincia del Bio-Bio, porque se establezca en dicha ciudad un convento de nuestra orden, i además para dar más ensanche a la educación de misioneros del país que trabajen en la obra de la civilización de los indios, el directorio de este colejio ha resuelto fundar un convento en dicha ciudad, conforme a las reglas canónicas i leyes del Estado. Más, como no se puede llevar a efecto la referida obra de fundación sin el permiso del Supremo Gobierno, por tanto, a V. E. suplico tenga a bien otorgar a este colejio la licencia necesaria para principiar i llevar a efecto la referida obra, para cuyo principio cuenta con el valor de un legado dejado exclusivamente con este objeto. Es justicia, Excelentísimo Señor. Dios guarde a V. E. Fr. B. Spila, Guardián. A S. E. el Presidente de la República.

C

BL 45/4 (abril 1877) 185

DO 40 (19 abril 1877) 354, minuta; DO 60 (14 mayo 1877) 576

Santiago, 17 abril 1877.

Vista la nota que precede i la solicitud que se acompaña, decreto: Autorízase el establecimiento en la ciudad de los Ángeles de un convento de la Orden de Misioneros de Propaganda Fide. Comuníquese y publíquese. PINTO. M. L. Amunátegui.

D

DO 60 (14 mayo 1877) 576

Obispado de la Concepción, abril 26 de 1877.

He recibido la respetable nota de US., fecha 17 del corriente, num. 82, en la que se me transcribe el supremo decreto de la misma fecha que “autoriza el establecimiento en la ciudad de los Ángeles de un convento de la orden de misioneros de Propaganda Fide. Aparte de esta autorización, los misioneros de Propaganda Fide, si son, como lo supongo, los que pertenecen a la orden franciscana de menores observantes, necesitan también para la fundación de la casa que proyectan, la licencia de la Santa Sede i del Ordinario de la respectiva diócesis. Además, como misioneros del Propaganda Fide, no pueden tener, según creo, esta clase de establecimientos, sino en las poblaciones de neófitos recién convertidos a la fe católica, con el objeto de radicarlos i mantenerlos en ella hasta que se les nombre por el obispo párroco que cuide de sus intereses religiosos i espirituales. En la ciudad de los Ángeles no hay neófitos recién convertidos a la fe, i existe una parroquia desde tiempo inmemorial. Debo también observar a US. que en la provincia del Bio-Bio, cuya capital es la ciudad de los Ángeles, tienen los mismos franciscanos de Propaganda Fide establecimientos o casas religiosas en los departamentos de Nacimiento, Angol i Mulchén. Estas casas no tienen el número de religiosos que conforme a las disposiciones pontificias debe haber en cada convento, i si hay razones que justifiquen este estado de cosas por el tiempo y circunstancias en que se hicieron esas fundaciones, no veo yo cómo puedan ser aplicables al nuevo establecimiento que se desea hacer en los Ángeles.

Todo lo que tengo el honor de someter a la consideración de US. en cumplimiento de mi deber. Dios guarde a US. José Hipólito, Obispo de la Concepción. Al Señor Ministro del Culto.

E

Santiago, mayo 11 de 1877.

El infrascrito ha recibido el oficio de US. Ilma., núm. 3.054, fecha 26 del pasado abril, en el cual US. Ilma. hace algunas observaciones al supremo decreto fecha 17 del mismo mes, que autoriza el establecimiento en la ciudad de los Ángeles de un convento de la orden de Propaganda Fide.

Contestando la mencionada comunicación, llamo la atención de US. Ilma. a la circunstancia de que el supremo decreto citado no ordena el establecimiento de dicho convento, sino que simplemente se limita a autorizarlo o permitirlo, esto es, a espresar que por parte del Gobierno no hai inconveniente para que se establezca. Si, como US. Ilma. lo declara, aparte de esta autorización, la orden franciscana de menores observantes ha menester llenar otros requisitos para fundar un convento en la ciudad de los Ángeles, el Ministerio de mi cargo no los ha eximido de ellos, consistiendo el deber de éste sólo en cuidar de que al hacerlo respeten la Constitución i las leyes de la República.

Tengo el honor de decirlo a US. Ilma. en contestación a su citado oficio. Dios guarde a US. Ilma. M. L. Amunátegui. Al Ilmo. Señor Obispo de la Concepción.

F

Santiago, abril 17 de 1877.

Vista la nota precedente i la solicitud que se acompaña, decreto: Autorízase el establecimiento en la ciudad de los Angeles de un convento de la Orden de Misioneros de *Propaganda Fide*.

Comuníquese i publíquese. PINTO. Miguel Luis Amunátegui.

20

Congregación de la Caridad Cristiana¹⁹

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 24 septiembre 1878

BL 46/9 (septiembre 1878) 368

DO 462 (28 septiembre 1878) 2.049

Santiago, setiembre 24 de 1878.

Vista la nota que precede del Reverendo Obispo de Ancud i con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de la Caridad Cristiana.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*. PINTO. J. Blest Gana.

21

Congregación de los Sagrados Corazones de Jesús i de María

Decreto Supremo Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública,
de 3 mayo 1879

BL 47/5 (mayo 1879) 142

Santiago, mayo 3 de 1879.

Con lo expuesto en la solicitud que precede, se declara: que la Congregación de los

¹⁹ Llamadas también Congregación de las Hermanas de la Caridad Cristiana o Hijas de la Inmaculada Concepción. RICHARD (n. 13), p. 43.

Sagrados Corazones de Jesús i de María, está legalmente establecida en Chile, desde el año 1834, conforme a lo dispuesto en la lei 1ª, título 3º, libro 1º de la Recopilación de Indias²⁰, i que lo están en consecuencia, las casas de relijiosos i de relijiosas i los colejos que dicha Congregación tiene establecidos en el territorio de la República. Comuníquese, anótese i devuélvase. PINTO. Jorge Huneus.

22

Congregación de la Cruz (Pasionistas)

Decreto Supremo 377 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
de 21 diciembre 1887

BL 56/12 (diciembre 1887) 1827

DO 3.189 (29 diciembre 1887) 2.906; DO 3.192 (2 enero 1888) 6-7

A

DO 3.192 (2 enero 1888) 6-7

Santiago, 2 septiembre 1887.

Al señor Ministro del Culto.

Desde tiempo atrás, algunos católicos de diferentes nacionalidades, y en particular inglesa, vienen manifestando el deseo de tener en Valparaíso eclesiásticos de sus respectivos países que puedan atender a sus necesidades religiosas. Con este fin, han llamado a los sacerdotes Pasionistas de la Congregación de la Cruz, que se destinan a la predicación, y a los que generosos bienhechores han cedido en Valparaíso una hermosa iglesia y casa construidas expresamente para ellos. Los sacerdotes a que me refiero son de nacionalidad inglesa; y, en cumplimiento de las leyes, pido al Supremo Gobierno se sirva otorgar la licencia para que se funden casas de la expresada Congregación Pasionista en Chile.

Dios guarde a UD. MARIANO Arzobispo de Santiago.

B

Santiago, 2 diciembre 1887.

Vista al señor Fiscal de la Corte Suprema. Anótese.

²⁰ Recopilación de Indias I, 3, 1: *Que se funden Monasterios de Relijiosos y Relijiosas, prece-diendo licencia del Rey. Ordenamos y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nues-tras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Relijiosos, siendo necesarios para la con-versión y enseñanza de los naturales y predicación del Santo Evangelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hospicio de Religiosos, se nos de cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y li-cencia del Prelado Diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, o Gobernador y información, de que concurren tan urgente necesidad y justas causas, que verisímilmente puedan mover nuestro animo y quedar informado para lo que Nos fueremos servido de proveer: y si de hecho o por disimulación se hicieren o comenzaren a hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias o Gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenía, sin admitir excusa ni dilación, y sea capítulo de residencia o visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comenzar, o comenzados lo disimularen, y no nos dieren cuenta en la primera ocasión. Otrosí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monaste-rios de Monjas.*

Por el Ministro. F. Velasco.

C

Santiago, 19 diciembre 1887.

Señor Ministro:

El Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Santiago, en oficio de 2 de septiembre último dice a US: que algunos católicos de diversas nacionalidades, y en particular ingleses, han manifestado el deseo de tener en Valparaíso eclesiásticos de su nacionalidad que puedan atender a sus necesidades religiosas.

Que con el fin han llamado a los sacerdotes Pasionistas de la Congregación de la Cruz, de nacionalidad inglesa, que se dedican a la predicación y a quienes algunos jenerosos bienhechores han cedido en Valparaíso una iglesia y una casa construida expresamente para ellos. En cumplimiento de las leyes, el Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado pide al Supremo Gobierno se sirva otorgar licencia para que se funden en Chile casas de la expresada Congregación de Pasionistas.

La ley 1ª título 3º libro 1 de la Recopilación de las Indias, dispone que en las ciudades y poblaciones se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conservación y enseñanza de los naturales y predicación del Santo Evangelio, con tal que antes de fabricar iglesia, convento u hospicio de religiosos, se de cuenta y pida licencia especialmente al Gobierno con el parecer y licencia del Prelado diocesano. Aunque esta ley se refiere espresamente a la conversión y enseñanza de los naturales, cree el infrascrito que ella puede aplicarse por analogía a los extranjeros que residen en el país y que bajo ciertos respectos son tan útiles a éste como sus propios hijos.

Es permitido suponer que el muy reverendo Arzobispo, al presentar por sí mismo esta solicitud, esté bien convencido de que con ello satisface una verdadera necesidad; y esta convicción del Ilustrísimo Prelado equivale, en concepto del infrascrito, a la información de necesidad de que habla la referida ley.

En consecuencia, el Fiscal opina que no hay inconveniente en que S.E. el Presidente de la República se sirva autorizar el establecimiento en Chile de la Congregación de Pasionistas, a fin de que sus miembros puedan vivir según las reglas de su institución y para los demás efectos legales correspondientes. Rojas.

D

BL 56/12 (diciembre 1887) 1827

DO 3.189 (29 diciembre 1887) 2.906; DO 3.192 (2 enero 1888) 7

Santiago, 21 de diciembre de 1887.

Visto el oficio que precede, i con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de los sacerdotes pasionistas de la Congregación de la Cruz.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*. BALMACEDA. Miguel Luis Amunátegui²¹.

²¹ En DO. 15. 848 (16 diciembre 1930), p. 6.573, se publica el Decreto Supremo 2.859 del Ministerio de Justicia, de 11 diciembre 1930 que concede personalidad jurídica a esta Congregación, según el tenor siguiente: “*Vistos estos antecedentes; de acuerdo con lo dispuesto en el*

23

Hermanas Hospitalarias de San José
Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
de 14 diciembre 1888

BL 57/12 (diciembre 1888) 2185
DO 3.474 (19 diciembre 1888) 2.574

Santiago, 14 de diciembre de 1888.

Vista la nota del muy reverendo Arzobispo de Santiago, núm. 211, de 16 de noviembre último, y con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de las religiosas de la Congregación denominada “Hermanas Hospitalarias de San José”, fundada por el cura de San Felipe, presbítero don José Agustín Gómez.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*. BALMACEDA. Demetrio Lastarria.

24

Congregación de Religiosos Carmelitos
Decreto Supremo 1.001 Ministerio Relaciones Exteriores y Culto,
de 9 mayo 1890

BL 59/5 (mayo 1890) 303
DO 3.894 (24 mayo 1890) 799

Santiago, 9 de mayo de 1890.

Vista la nota del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago de fecha 3 del actual, número 126, Decreto: Concédese a la Congregación de Religiosos Carmelitos el reconocimiento que en derecho sea necesario para que se establezca en Viña del Mar.

Tómese razón y comuníquese. BALMACEDA. J. E. Mackenna²².

25

Congregación de Escolapios
Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
de 28 mayo 1890

BL 59/5 (mayo 1890) 306
DO 3.902 (3 junio 1890) 843

decreto reglamentario N° 2.736 de 31 de octubre de 1925, y con lo informado por el Consejo de Defensa Fiscal, Decreto: 1° Concédese personalidad jurídica a la fundación denominada ‘Congregación de las Religiosas Pasionistas de Chile’, con domicilio en Santiago; y 2° Apruébanse los estatutos por los cuales ha de regirse dicha fundación, en los términos de que dan testimonio las escrituras públicas adjuntas, otorgadas ante el notario de este departamento, don Javier Echeverría Vial, el 8 de agosto y 29 de noviembre del año en curso. Tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. C. IBÁÑEZ. Humberto Arce”. Puesto que la Congregación de los Pasionistas conservaba la personalidad jurídica de derecho público obtenida antes de la dictación de la Constitución de 1925, este decreto resulta improcedente jurídicamente, dándose la anómala situación para esta Congregación de tener personalidad jurídica de derecho público, en virtud de las normas constitucionales y legales, y de derecho privado de acuerdo con este decreto.

²² Tanto en el *Boletín de Leyes* como en el *Diario Oficial* se habla, en masculino, de religiosos carmelitos. Vid., sin embargo, infra n° 32.

Santiago, 28 de mayo de 1890.

Visto el oficio que precede, y con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de los sacerdotes de la Congregación de Escolapios.

Comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. BALMACEDA. J. E. Mackenna.

26

Congregación de la Preciosa Sangre
Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
de 30 mayo 1890

BL 59/5 (mayo de 1890) 306-7

DO 3.905 (7 junio 1890) 858

Santiago, 30 de mayo de 1890.

Vista la nota del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago, fechada el 29 del actual y número 305, Decreto: Concédese á las congregaciones de mujeres de esta capital que se intitulan “La Congregación de la Preciosa Sangre” y “La Congregación de las Perpetuas Adoradoras del Santísimo Sacramento”, el reconocimiento legal de que disfrutaban las demás congregaciones de voto simple de la arquidiócesis.

Comuníquese y publíquese. BALMACEDA. J. E. Mackenna.

27

Congregación de las Perpetuas Adoradoras del Santísimo Sacramento
Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,
de 30 mayo 1890

BL 59/5 (mayo 1890) 306-7

DO 3.905 (7 junio 1890) 858

Santiago, 30 de mayo de 1890.

Vista la nota del Muy Reverendo Arzobispo de Santiago, fechada el 29 del actual y número 305, Decreto: Concédese á las congregaciones de mujeres de esta capital que se intitulan “La Congregación de la Preciosa Sangre” y “La Congregación de las Perpetuas Adoradoras del Santísimo Sacramento”, el reconocimiento legal de que disfrutaban las demás congregaciones de voto simple de la arquidiócesis.

Comuníquese y publíquese. BALMACEDA. J. E. Mackenna.

28

Congregación de los Padres Agustinos de la Asunción
Decreto Supremo 838 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 12 agosto 1892

BL 61/8 (agosto 1892) 341-42

DO 4.299 (16 agosto 1892) 1.294

Santiago, 12 de agosto de 1892.

Vistos estos antecedentes y con lo informado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de los Padres Agustinos de la Asunción.

Refréndese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes. MONTT. Isidoro Errázuriz.

29

Hermanas Carmelitas de Santa Teresa

Decreto Supremo 966 Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización,
de 12 septiembre 1893

BL 62/9 (septiembre 1893) 588-89

DO 4.622 (16 septiembre 1893) 1.754

Santiago, 12 de septiembre de 1893.

Vista la nota del Muy Revdo. Arzobispo de Santiago, el informe del Fiscal de la Excm. Corte Suprema y demás antecedentes acompañados; y considerando:

1° Que según el artículo 4° y varios otros de la Constitución Política, la Iglesia Católica está reconocida en la República como institución de derecho público;

2° Que, siendo esto así, ese mismo carácter público corresponde a las comunidades religiosas, por ser éstas ramificaciones de la Iglesia Católica, de la misma manera que, en el orden civil, son instituciones de derecho público, no sólo la Nación, sino también el Fisco, las provincias, los departamentos, los municipios y demás organismos del Estado;

3° Que el Código Civil, en el artículo 547, enumera, entre las corporaciones o fundaciones de derecho público, a las iglesias y comunidades religiosas;

4° Que, según lo expresa terminantemente el artículo 547 ya citado, las disposiciones del título XXXIII del libro 1° del Código Civil no se extienden a las corporaciones o fundaciones de derecho público, las cuales se rigen por leyes o reglamentos especiales;

5° Que al expresar el artículo 547 del Código Civil, que las corporaciones o fundaciones de derecho público se rigen por leyes y reglamentos especiales, ha querido el legislador significar tan sólo que, en orden a lo que concierne a tales corporaciones o fundaciones a su establecimiento, a su régimen, a su personalidad y derechos, se sujetan a otras disposiciones que las del Código Civil;

6° Que las comunidades religiosas no pueden ser establecidas en virtud de una ley, ya que, por su naturaleza y objeto, salen de la órbita del poder civil y el fundarlas es privativo de la autoridad del Papa y de los obispos, autoridades reconocidas por la Constitución y leyes de la República;

7° Que si bien la ley 2ª, título 6º, libro 1º de Indias, exige para la erección de monasterios la licencia del poder civil, ello no importa atribuir a dicho poder la creación de tales institutos, sino establecer su intervención para que vea si ofrecen inconvenientes dentro del orden temporal; lo cual es, más o menos, el mismo objeto con que interviene el poder civil en la fundación de nuevas parroquias;

8° Que la expresada ley de Indias reservó al rey el otorgamiento de la licencia de que en dicha ley se habla y revocó toda permisión que, en cuanto a esto, se hubiere dado a los virreyes;

9° Que, por cuanto el rey ejercía en las Indias todas las facultades que corresponden al Poder Legislativo como al Ejecutivo, es necesario, para saber a quien toca hoy conceder la licencia recordada, determinar si la concesión de tal licencia es acto de ley o de administración;

10° Que si se atiende a la naturaleza del acto, es incuestionable que es administrativo y no legislativo, por cuanto no importa una disposición general sino la ejecución particular de una disposición legal;

11° Que, según el tenor de la ley recordada, la concesión de tales licencias es un acto

administrativo, pues lo que hizo dicha ley fue reservar al rey, esto es, al Jefe Supremo del Estado, la facultad de otorgar la licencia que otorgaban los virreyes, los cuales no tenían facultades que corresponden al Poder Legislativo.

12° Que, desde nuestra emancipación política, ha sido práctica constante que el Presidente de la República, y no el Congreso Nacional, preste el consentimiento requerido para la existencia legal de las comunidades religiosas, y no se ha visto caso alguno en que se haya procedido de otro modo, ni en que los Tribunales de Justicia hayan desconocido esa atribución del Presidente de la República, lo cual importa una uniforme y respetable interpretación de la ley;

13° Que todo lo anteriormente dicho se conforma con lo que siempre y frecuentemente se practica en casos análogos por su naturaleza y comprendidos en los términos de la misma ley de Indias citada, la cual se hace por el diocesano respectivo, con sólo el concurso aprobatorio del Presidente de la República, del auto de erección;

14° Y, finalmente, que la doctrina de no poderse hoy invocar las leyes de Indias, no descansa en disposición legal, de la cual pueda deducirse que las expresadas leyes han perdido su vigor en todas sus partes, aun en aquellas que no han de dejado de estar en uso y no se oponen a la Constitución, códigos y leyes de la República.

Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación “Hermanas Carmelitas de Santa Teresa” erigida por el Ilmo. y Revdmo. Arzobispo de Santiago.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes. MONTT. V. Blanco.

30

Congregación de Santa Verónica de Julián²³

Decreto Supremo 387 Ministerio de Relaciones Exteriores,

Culto y Colonización, de 31 marzo 1894

BL 63/3 (marzo 1894) 157-58

DO 4.786 (10 abril 1894) 855

Santiago, 31 de marzo de 1894.

Visto el oficio número 606, de 16 del actual, del Ilmo. y Revdmo. Arzobispo de Santiago, y los antecedentes que lo acompañan, y con lo dictaminado por el señor Fiscal de la Excm. Corte Suprema, Decreto: Apruébase la fundación de la congregación religiosa denominada de Santa Verónica de Julián, establecida en esta ciudad con el objeto de educar sirvientes.

Tómese razón, regístrese y comuníquese. MONTT. V. Blanco.

31

Congregación de Religiosas Carmelitas

Decreto Supremo 1.421 Ministerio de Relaciones Exteriores,

Culto y Colonización, de 27 octubre 1896

BL 65/10 (octubre 1896) 751

DO 5.551 (9 noviembre 1896) 2.364

Santiago, 27 de octubre de 1896.

Vista la nota adjunta del Ilustrísimo Obispo de la Serena, fechada el 26 de presente,

²³ En la publicación del *Diario Oficial* el nombre de la Congregación es Congregación de Santa Verónica de Julián.

Decreto: Concédese a la Congregación de Religiosas Carmelitas el reconocimiento que en derecho sea necesario para que, con religiosas salidas del Carmen de San José de esta ciudad, pueda establecerse en la Serena, gozando de los mismos derechos que el convento de origen.

Tómese razón, regístrese y comuníquese. ERRÁZURIZ. De-Putron.

32

Congregación de Religiosas Carmelitas en Valparaíso
Decreto Supremo 1.430 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 29 octubre 1896
DO 5.551 (9 noviembre 1896) 2.365

Santiago, 29 de octubre de 1896.

Visto el oficio número 862, fechado hoy, del Ilustrísimo i Reverendísimo Arzobispo de Santiago, i la solicitud que se acompaña, Decreto:

Se declara que puede establecerse en la ciudad de Valparaíso la Congregación de Religiosas Carmelitas, cuya fundación en Viña del Mar fue autorizada por el decreto supremo número 1.001, de fecha 9 de mayo de 1890²⁴.

Tómese razón i comuníquese. ERRÁZURIZ. Enrique De-Putron.

33

Congregación Religiosa “Hijas de San José”, “Protectoras de la Infancia”
Decreto Supremo 1.464 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 9 noviembre 1896
BL 65/11 (noviembre 1896) 825
DO 5.553 (11 noviembre 1896) 2.387

Santiago, 9 de noviembre de 1896.

Vista la nota número 867, fechada el 3 del mes en curso, del muy Reverendo Arzobispo de Santiago, y Teniendo presente el supremo decreto número 966, de fecha 12 de septiembre de 1893²⁵, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación religiosa intitulada “Hijas de San José”, “Protectoras de la Infancia”, erigida por el Ilmo. y Revdmo. Arzobispo de Santiago.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ERRÁZURIZ. Enrique De-Putron.

34

Congregación Religiosa del Purísimo Corazón de María
Decreto Supremo 1.553 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 20 noviembre 1896
BL 65/11 (noviembre 1896) 826
DO 5.565 (25 noviembre 1896) 2.502

Santiago, 20 de noviembre de 1896.

Vista la nota precedente del muy Rvdo. Arzobispo de Santiago, y los considerandos

²⁴ Vid. supra nº 24.

²⁵ Se refiere al decreto transcrito con el nº 20, por el que se autoriza la instalación en Chile de las Hermanas Carmelitas de Santa Teresa.

en que se funda el decreto supremo número 966, de fecha 12 de septiembre de 1893²⁶, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la “Congregación religiosas²⁷ del Purísimo Corazón de María”, erigida por el Ilmo. y Rvdm. Arzobispo de Santiago. Anótese, comuníquese y publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ERRÁZURIZ. Enrique De-Putron.

35

Congregación Religiosa Hermanitas de los Pobres
Decreto Supremo 435 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 27 abril 1897
BL 66/4 (abril 1897) 306
DO 5.691 (30 abril 1897) 1.051

Santiago, 27 de abril de 1897.

Visto el oficio núm. 904, de fecha 22 del mes en curso, del Ilmo. y Rvmo. Arzobispo de Santiago, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la congregación religiosa intitulada “Hermanitas de los Pobres”.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ERRÁZURIZ. C. Morla Vicuña.

36

Congregación de Religiosas del Carmen de San Rafael.
Se les permite establecerse en Talca
Decreto Supremo 741 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 30 junio 1897
Suplemento del BL correspondiente a 1897 (Santiago 1900) 50-51
DO 5.748 (9 julio 1897) 1613-14

Santiago, 30 de junio de 1897.

Visto el oficio número 906, de fecha 4 del mes próximo pasado, del Ilmo. y Rvdm. Arzobispo de Santiago, Decreto: Concédese a la Congregación de religiosas del Carmen de San Rafael, de esta ciudad, el reconocimiento que en derecho sea necesario para que con religiosas salidas de dicho monasterio, pueda establecerse en Talca, gozando de los mismos derechos que el convento de origen.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. ERRÁZURIZ. C. Morla Vicuña.

37

Congregación de Religiosas del Buen Pastor.
Se les permite establecerse en Ovalle
Decreto Supremo 1.100 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 22 septiembre 1897
Suplemento el BL correspondiente a 1897 (Santiago 1900) 57
DO 5.828 (14 octubre 1897) 2.781

Santiago, 22 de septiembre de 1897.

²⁶ Vid. nota anterior.

²⁷ En la publicación del *Diario Oficial*, esta palabra va en singular: “Congregación religiosa del Purísimo Corazón de María”.

Vista la nota adjunta del Ilustrísimo Obispo de la Serena, fechada el 20 del presente, Decreto: Concédese a la Congregación de Religiosas del Buen Pastor el reconocimiento que en derecho sea necesario para que, con religiosas salidas del Monasterio fundado en la Serena, pueda establecerse en Ovalle, gozando de los mismos derechos que el Convento de origen.

Tómese razón, regístrese y comuníquese. ERRÁZURIZ. R. Silva Cruz.

38

Congregación de Religiosas del Seminario del Carmen de Valparaíso.

Se les permite establecerse en Curimón

Decreto Supremo 476 Ministerio de Relaciones Exteriores,

Culto y Colonización, de 10 mayo 1898

Suplemento al BL correspondiente a 1898 (Santiago de Chile 1900) 56-57

DO 6.019 (7 junio 1898) 1.452

Santiago, 10 de mayo de 1898.

Vista la nota adjunta del Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo de Santiago, Decreto: Concédese a la Congregación de Religiosas del Seminario del Carmen de Valparaíso el reconocimiento que en derecho sea necesario para que con religiosas salidas de dicho monasterio pueda establecerse en Curimón, departamento de los Andes, gozando de los mismos derechos que el convento de origen.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. ERRÁZURIZ. J. J. Latorre.

39

Comunidad Religiosa Carmelitas Descalzas

Decreto Supremo 436 Ministerio de Relaciones Exteriores,

Culto y Colonización, de 23 marzo 1900

BL 70 (primer trimestre 1900) 63

DO 6.557 (29 marzo 1900) 1.093

Santiago, 23 de marzo de 1900.

Vista la nota número 1.122, de fecha 9 del presente mes, del muy reverendo Arzobispo de Santiago, y teniendo presente el supremo decreto número 966, de fecha 12 de septiembre de 1893, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la comunidad religiosa Carmelitas Descalzas.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. ERRÁZURIZ. Rafael Errázuriz Urmeneta.

40

Congregación Hermanas de San José de Cluny

Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización,

de 15 diciembre 1908

BL 78 (diciembre 1908) 1.273

Santiago, 15 de diciembre de 1908.

Visto el oficio núm. 58, de 25 de noviembre próximo pasado, del Illmo. y Rvdmo. Arzobispo de Santiago, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación "Hermanas de San José de Cluny".

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. MONTT. Rafael Balmaceda.

41

Siervas de Jesús de la Caridad

Decreto Supremo 1.438 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 9 septiembre 1912

DO 10.376 (11 septiembre 1912) 3.222 minuta; DO 10.380
(16 septiembre 1912) 3.297

BL 81 (septiembre 1912) 1.296

A

DO 10.376 (11 septiembre 1912) 3.222 minuta

Autoriza el establecimiento de Chile de la congregación Siervas de Jesús de la Caridad.

B

BL 81 (septiembre 1912) 1.296

Santiago, 9 de septiembre de 1912.

Vistos los antecedentes que se acompañan, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación titulada “Siervas de Jesús de la Caridad”.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno. BARROS LUCO. Antonio Huneeus.

C

Consejo de Estado, sesión de 4 septiembre 1912

DO 10.380 (16 septiembre 1912) 3.297

Acordó devolver al Ministerio del Culto la solicitud del Obispo de Concepción en que pide personalidad jurídica para la congregación de las Siervas de Jesús de la Caridad, por ser innecesario el acuerdo del Consejo para darle existencia.

42

Orden de los Religiosos Benedictinos

Decreto Supremo 444 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 13 abril 1915

DO (19 abril 1915) 1439

Santiago, 13 de abril de 1915.

Visto el oficio número 787 del 6 del actual del Ilmo i Revmo Arzobispo de Santiago, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Orden de los religiosos benedictinos.

Anótese y comuníquese. BARROS LUCO. Alejandro Lira.

43

Hermanos Maristas

Decreto Supremo 715 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 10 junio 1915

DO (19 junio 1915) 2352

BL 84 (junio 1915) 701

Santiago, 10 de junio de 1915.

Visto el oficio número 796 de 31 de mayo próximo pasado del Ilustrísimo i Reveren-

dísimo Arzobispo de Santiago, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de los Hermanos Maristas. Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín de Leyes i Decretos del Gobierno. BARROS LUCO. Alejandro Lira.

44

Oblatos Expiadores del Santísimo Sacramento
Decreto Supremo 1.020 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 10 agosto 1915
DO (18 agosto 1915) 3264

Santiago, 10 de agosto de 1915.

Visto el oficio del Vicario apostólico de fecha 22 de julio próximo pasado, decreto: Autorízase el establecimiento en el territorio de la República de la Congregación de los Oblatos Expiadores del Santísimo Sacramento. Anótese y comuníquese. BARROS LUCO. Alejandro Lira.

45

Sociedad del Verbo Divino
Decreto Supremo 1.379 Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 28 octubre 1915
DO (16 noviembre 1915) 5608

Santiago, 28 de octubre de 1915.

Autorízase el establecimiento en el territorio de la República de la Congregación religiosa de votos simples denominada Sociedad del Verbo Divino. Anótese i comuníquese. BARROS LUCO. Alejandro Lira.

46

Compañía de Santa Teresa
Decreto Supremo 697, Ministerio de Relaciones Exteriores,
Culto y Colonización, de 20 julio 1917
DO 11.840 (4 agosto 1917) 2136

Santiago, 20 de julio de 1917.

Visto el oficio número 1.044 de 13 del actual del Itmo y Revmo. Arzobispo de Santiago, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Comunidad Religiosa “Compañía de Santa Teresa”. Tómese razón y comuníquese. SANFUENTES. A. Huidobro.

47

Misioneras Catequistas de la Sagrada Familia
Decreto Supremo 1.419 Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización,
de 30 septiembre 1921
DO 14.003 (19 octubre 1921) 2259

Santiago, 30 de septiembre de 1921.

Visto el oficio número 335 de 26 de septiembre último del Itmo y Revmo. Arzobispo de Santiago, decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de Misioneras Catequistas de la Sagrada Familia.

Tómese razón, comuníquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. ALESSANDRI. Ernesto Barros Jarpa.

48

Hermanas de la Misericordia
Decreto Supremo Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización 1.510,

de 24 octubre 1921
 DO 13.118 (7 noviembre 1921) 2.397
 BL 90 (octubre 1921) 1.730

Santiago, 24 de octubre de 1921.

Visto el oficio núm. 341, de 10 del presente del Ilmo. i Rvdo. Arzobispo de Santiago, Decreto: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación de Hermanas de la Misericordia. Tómesese razón, comuníquese e insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno. ALESSANDRI. Ernesto Barros J.

ÍNDICE DE CONGREGACIONES

- Agustinos de la Asunción, Congregación de los Padres: 28
- Benedictinos, Orden de los Religiosos: 42
- Carmelitas, Congregación de Religiosas: 31, 32
- Carmelitas Descalzas, Comunidad Religiosa: 39
- Carmelitos, Congregación de Religiosos: 24
- Capuchinos, Convento de Misioneros: 5
- Compañía de Santa Teresa: 46
- Congregación
 - de Jesús y María: 2
 - de la Caridad Cristiana: 20
 - de la Casa de María: 16
 - de la Compañía de María Santísima: 13
 - de la Preciosa Sangre: 26
 - de la Purísima Concepción de Chillán: 1
 - de las Perpetuas Adoradoras del Santísimo Sacramento: 27
 - de los Sagrados Corazones de Jesús y de María: 21
 - de Religiosas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María: 18
 - de Religiosas del Buen Pastor: 37
 - de Religiosas del Carmen de San Rafael: 36
 - de Religiosas del Seminario del Carmen de Valparaíso: 38
 - de Religiosas en Copiapó: 4
 - de Santa Verónica de Julián: 30
 - del Buen Pastor: 6
 - del Sagrado Corazón: 7
 - del Santísimo Redentor: 17
 - Religiosa del Purísimo Corazón de María: 34
 - Religiosa Hijas de San José Protectoras de la Infancia: 33
- Escolapios, Congregación de: 25
- Franciscanos, Convento de Religiosos Observantes en Valparaíso: 11
- Hermanas
 - Carmelitas de Santa Teresa: 29
 - de la Caridad: 3
 - de la Misericordia: 48
 - de la Providencia: 8

- de San José de Cluny, Congregación: 40
- Hospitalarias de San José: 23
- Hermanitas de los Pobres, Congregación Religiosa: 35
- Hermanos
 - de las Escuelas Cristianas, Instituto de los: 10
 - Maristas: 43
- Hijos del Corazón Inmaculado de la Virgen María, Congregación de los: 14
- Misioneras Catequistas de la Sagrada Familia: 47
- Oblatos Expiadores del Santísimo Sacramento: 44
- Orden de Misioneros de Propaganda Fide: 19
- Pasionistas, Congregación de la Cruz: 22
- Religiosas
 - de la Caridad del Buen Pastor: 9
 - del Sagrado Corazón: 12
- Siervas de Jesús de la Caridad: 41
- Sociedad del Verbo Divino: 45

ÍNDICE DE LUGARES

- Copiapó: 4
- Concepción, Diócesis de: 12, 18
- Curimón: 38
- Chile: 8, 10, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 28, 29, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48
- Chillán: 1
- La Serena: 9, 31, 37
- Los Ángeles: 19
- Ovalle: 37
- San Felipe: 23
- Santiago: 3, 5, 8, 10, 13, 16, 30
- Santiago, Arzobispado de: 6, 7
- Talca: 36
- Tomé: 2
- Valparaíso: 11, 32, 38
- Viña del Mar: 24